

se cumpla lo contenido en esta lei, mandamos que las tales personas, que llevaren cargo de hacer, i arrendar por Nos qualesquier rentas de nuestros Reinos, que sean tenudos de traer, i entregar à los nuestros Contadores Mayores copia cierta de los precios, porque arrendaren las dichas rentas, firmadas de sus nombres, signadas de sus signos del Escrivano, por ante quien passaren, desde el dia que fueren acabadas de hacer las dichas rentas hasta treinta dias primeros siguientes; i si ansi no lo hicieren, que pierdan el salario, que le fuere dado, i librado por el dicho facimiento, i se cobre del, i de sus bienes; i que los dichos nuestros Contadores Mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomen dello obligacion, para que lo cumplirà, i pagará ansi.

XXV.I.—Còmo se han de arrendar, i afianzar las Rentas Reales.

*D. Phelipe III. en Ventosilla á 29. de Octubre 1606.*

1. En el hacer, i afianzar de las dichas mis Rentas Reales, i en todo lo tocante à ellas se guarden todas las leyes, i Ordenanzas hechas hasta aqui cerca dello, sin exceder dellas en mas de lo que en esta mi Cedula se hará mencion, si no fuere con consulta mia; lo qual, i lo contenido en las dichas leyes, i Ordenanzas se guarde, i cumpla inviolablemente; i para que mejor se pueda hacer, i sea notorio à los Arrendadores, se pongan, i assiente en los libros de mi Escrivania Mayor de rentas por condiciones particulares, para los arrendamientos, que de todas las dichas rentas se hicieren, las siguientes.

2. Que no se resciba postura, ni puja de persona no conocida; i que, si acaecière que alguna persona conocida, i no abonada pusiere, ò pujare alguna renta, i quedare en la tal persona, que aya de traer poder de uno de los fiadores, que el dicho mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda señalare, para que se obligue con el Arrendador de mancomun en todo el cargo, para que se libre en èl, como en el principal; i si no le traxere, se le dè término de otros quarenta dias para traerle; i no lo cumpliendo assi, pierda el prometido, i se haga quiebra de la renta en èl, i en sus fiadores, como si no uviesse contentado de fianzas, i se pueda hacer torno de un ponedor en otro, ò arrendarla de nuevo.

3. Que los que dieren pliegos, pongan su nombre encima dellos; i que en papel à parte, juntamente con el tal pliego, digan, i declaren los bienes que tuvieren, i los participes, i los bienes dellos, i los fiadores que han de dár para las primeras posturas, ò pujas, i los bienes que tienen los dichos fiadores; con apercibimiento que no se recibiràn los pliegos de las personas, que no pusieren su nombre encima dellos, i que no dieren luego juntamente con los pliegos fianzas à contentamiento del dicho mi Consejo de Hacienda, i mi Contaduria Mayor della, para afianzar lo que seràn obligados para primera postura, ò puja, como lo ordenan las leyes, si no fuere en caso, que entienda es abonado el que diere el pliego, ò pujare la renta, i en

este caso bastará las dè dentro de tercero dia; i las demás fianzas, hasta en cumplimiento de todo el cargo, las avrán de dár dentro de los términos que disponen las leyes, como se ha acostumbrado.

4. Que no se reciba por Arrendador, ni por participe, ni por fiador persona, que no conste que sea mayor de veinte i cinco años; i los que quisieren obligar por poderes, tampoco se resciban, si en los dichos poderes no juraren ser de la dicha edad.

5. Que ansimismo no se reciban por Arrendadores, ni por fiadores hombres casados, si no fuere obligándose sus mugeres juntamente con ellos, en la forma que està ordenado por los interrogatorios.

6. Que las fianzas, que para seguridad de las dichas rentas se uvieren de admitir, no sean de personas fallidas, ni de labradores, ni en bienes raices, sino en caso que sean quantiosas, i calificadas, i siendolo, no se admitan en los dichos bienes mas de hasta la quarta parte; i las otras tres quartas partes sean en juros, i censos, ò en dinero anticipado.

7. Que las personas, que fiaren en las dichas Rentas Reales, ò dieren poder, para que las obliguen por tales fiadores, declaren en particular los bienes que obligaren, i los Lugares, i términos en que los tuvieren, i las cargas de ellos, i que por informacion, i parecer de la Justicia aya de constar que los tales bienes son suyos, i quantiosos, i valiosos de las cantidades que fiaren, i los tales fiadores personas abonadas en la cantidad que fiaren; i que no teniendo los dichos requisitos, no se reciban las tales fianzas, las quales han de ser de la calidad, que se declara en el capitulo antecedente.

8. Que tampoco se reciban fianzas de casas, sino en Lugares principales, i en el precio que se tassaren, sino contandole à razon de censo de à catorce el millar, sobre lo que valieren, ò podrian valer de alquiler conforme à la comun estimacion, i à lo que se acostumbraren alquilar en las partes donde estuvieren; i que no puedan cobrar cosa alguna de las dichas rentas, sin afianzarlas en la forma contenida en el dicho capitulo sexto desta Cedula.

9. Que todas las rentas, cuyas pagas fueren por tercios, ò de medio en medio año, sin dexar paga en hueco, se ayan de afianzar maravedi por maravedi del cargo de un año; i las fianzas han de ser de la calidad que se dice, i declara en el dicho capitulo sexto.

10. Que en las rentas, que los plazos de las pagas fueren mas largos, demás de dár las fianzas conforme à lo contenido en el dicho capitulo sexto, el dicho mi Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor della, ponga condicion particular en los arrendamientos de cada una, tal qual convenga, para que los Arrendadores no puedan cobrar mas de la renta de un año, sin dár la demás seguridad, que pareciere conveniente, para que al respeto las dichas rentas queden tambien afianzadas como las de que se trata en el dicho capitulo antecedente.

11. El derecho de la via executiva, que se tiene contra los bienes que obligan es mi voluntad que passe

contra los terceros, que sucedieren en los bienes obligados por compra, donacion, ò herencia, ò por otro qualquier titulo.

12. Que si los Arrendadores, en quien fuere rematada alguna renta, no dieren las fianzas que han de dár al tiempo que hicieren la postura, ò puja, ò las que han de dár dentro de los cinco dias despues del primer remate, i las que han de dár despues del postrero, i no abonaren las fianzas, i truxeren, i presentaren los abonos, i sacaren el recudimiento dentro de sesenta dias, contados desde el dia del postrer remate, pierdan el prometido que les uviere sido prometido con la tal renta, i no ganen la quarta parte de puja en ella, aunque les sea pujada, i que quede todo para mi Real Hacienda.

13. I como quiera que por leyes està ordenado que los Arrendadores, que dentro de sesenta dias no abonaren las fianzas, i sacaren los recudimientos, demás de perder los prometidos, i las quartas partes de pujas, se les puedan quitar las rentas, i hacer torno, ò toma dellas, i de lo passado se ha conocido que vendria que el dicho término fuesse mas crecido, por estar las rentas al presente en mui mayores precios de lo que estaban quando se señaló el dicho término, i assi mas facil de poderse cumplir: he tenido por bien de prorrogarle, como por la presente le prorrogo por otros sesenta dias mas, que por todos sean ciento i veinte, como està ordenado para los que echaren la puja del quarto, dexando en su fuerza el término de los dichos sesenta dias, como està dicho, para lo que toca à no pagar prometidos, ni quartas partes de pujas, i que los términos para los tornos no sean de los sesenta dias, sino de los dichos ciento i veinte; i que estos passados, se les puedan quitar las dichas rentas, en la manera que por las dichas leyes estava ordenado, para passados los dichos sesenta dias; i aunque los tales Arrendadores ayan sacado recudimientos, si no pagaren la primera paga un mes despues de la segunda, i por esta misma orden las demás pagas, se le han ansimismo de poder quitar las dichas rentas libremente.

14. Que en las condiciones de cada renta, se declare en què Lugar se avrà de presentar el recudimiento, como en cabeza de Partido de la tal renta.

15. Que el Escrivano Mayor de Rentas no reciba las fianzas, sin aver hecho primero relacion de la calidad dellas en el dicho mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda, declarando en la relacion la substancia de las dichas fianzas, i en què Lugares estàn los bienes, i la vecindad dellos, i la cantidad de fianzas que se diere en cada Lugar, para que no se reciba en cada uno para una renta mas cantidad, ni se tassaren los bienes à mas subidos precios de los que fuere verisimil que se podrán vender al contado, si sucediesse quiebra del Arrendador; i que tambien haga relacion del abono que de lo uno, i de lo otro uviere de la Justicia, i sin constarle que los dichos fiadores son mayores de veinte i cinco años.

16. I porque està ordenado por lei que los abonos destas fianzas los hagan las Justicias de los Pueblos,

juntamente con una persona conocida del Pueblo, qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente del Escrivano de Rentas, ò ante el Escrivano de Ayuntamiento, tengo por bien, i mando que en esto se guarden las declaraciones siguientes.

17. Que la dicha lei se aya de entender, i entienda solamente con el Asistente, i mis Corregidores del Reino, i con los Gobernadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara, dandoseles à costa de los Arrendadores salario competente para los dias que salieren à los Lugares de su jurisdiccion à hacer los Abonos; i que quando las fianzas se ayan de abonar en Lugares extimidos, ò de Señorío, ò Abadengo, ò de Behetrias, se embien Jueces como se acostumbra.

18. Que la persona que se ordena por la dicha lei que nombren los dichos mis Contadores, la nombre el Ayuntamiento, ò Concejo de cada Lugar, donde se dieren las tales fianzas.

19. Que se guarde precisamente lo que por la dicha lei se manda en quanto à que los Escrivanos de los abonos sean los que en ella se declaren, assi quando las Justicias ordinarias hicieren los abonos, como los Jueces particulares, que para ello se nombraren.

20. Que de aqui adelante los Arrendadores ayan de depositar el dinero que se les ordenare por el dicho mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda en el Receptor de èl, para hacer los abonos, i para las diligencias que de oficio se uvieren de hacer sobre ello.

21. Que ansimismo de aqui adelante guarden los Jueces de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comisiones, i instrucciones, è interrogatorios.

## TITULO XII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS REALES POR MENOR.

LEY I. — Que pone los derechos que han de llevar los Escrivanos de Rentas de los arrendamientos por menor, i de las obligaciones que ante ellos se otorgan.

*D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada año de 1491. en el Cuaderno de las Alcaualas, l. 40.*

Ordenamos, i mandamos que, los que tienen de Nos por merced las Escrivanias de las nuestras Rentas de los Arzobispados, i Sacadas, i Arcedianazgo, i Merindades, i Partidos de nuestros Reinos, no lleven otros derechos algunos de los arrendamientos de nuestras rentas, que se arrendaren por menor, ni de las obligaciones que ante ellos passaren, salvo los maravedis de cada millar, que de Nos tienen de merced con las dichas Escrivanias; sò pena de perder los dichos officios: pero es nuestra merced que el Lugar-Teniente del tal Escrivano Mayor pueda llevar en los arrendamientos por menor de cada recaudo que ante èl passare, si fuere de 1j. mrs. ò dende ayuso, 10. mrs.; i si fuere de 1j. mrs., i dende arriba, 20 mrs.; i de cada fianza que ante èl se presentare, 2 mrs.; i esto que los pague el que el tal recaudo, ò fianza presentare; i que no sea ossado el dicho Lugar-Teniente de llevar mas

maravéis, só pena que pague lo que mas llevare con las setenas; i no use mas del oficio.

II. — Que los Escrivanos de Rentas den las copias juradas, i signadas de todas las rentas que ante ellos ovieren passado en cierto tiempo, i só cierta pena.

*La misma lei 40. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Porque el principal fin que se tuvo en hacer, i señalar Escrivanos Mayores de Rentas, fue la conservacion, i buen recaudo de nuestras rentas, i que por medio dellos se tuviese mas cierta relacion del verdadero valor dellas; mandamos que los dichos nuestros Escrivanos de las dichas nuestras Rentas, i sus Lugares-Tenientes sean tenudos de estar residentes al facer de las dichas rentas por menor, i presentar, i traer ante nuestros Contadores Mayores las copias juradas, i signadas del valor de todas las rentas de que ellos son Escrivanos, i ante ellos ovieren passado fasta el fin del mes de Agosto de cada un año; i las rentas que fasta el fin del mes de Agosto no estuvieren fechas, que den la copia en fin del mes de Noviembre de cada un año, ò antes, para que ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las nuestras rentas, i lleven fee de ellos para los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, de como les dieron las dichas copias, só pena que, si así no lo hicieren, i cumplieren en el mismo tiempo, que por el mismo fecho ayan perdido los 10. mrs. del millar del año luego siguiente, i aquellos sean cargados por cuerpo de renta al Arrendador Mayor del tal Partido, dò el dicho nuestro Escrivano Mayor fuere Escrivano, i sean para Nos; i los nuestros Contadores Mayores de las nuestras cuentas tomen así cuentas de los 10. mrs. al millar à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, como del cuerpo de la renta; i demás desto los dichos nuestros Escrivanos sean obligados à nos pagar por el año, que no dieran la dicha copia, lo que los Recaudadores, i Arrendadores Mayores declararen que vino de daño à las nuestras Rentas.

III. — Que no se puedan arrendar las Rentas Reales por menor, sino ante el Escrivano de Rentas.

*La misma lei 40. del Cuaderno.*

Mandamos que las nuestras Alcavalas, i Rentas no se puedan facer, ni arrendar por menor, si no fuere en pública almoneda, i por pregones, i ante nuestros Escrivanos de Rentas, ó sus Lugares tenientes, i no ante otro alguno; só pena que paguen à los nuestros Escrivanos de Rentas, las personas que ante otro lo hicieren, por cada vez 5j. mrs. i para que esto mejor se pueda facer, mandamos que el Arrendador Mayor que hiciere algunos arrendamientos por menor, faga saber al nuestro Escrivano de Rentas de aquel Partido, ò su Lugar-Teniente, pudiendolo aver, à donde vâ à hacer las rentas, para que vayan con él; i si no quisieren ir, en su defecto à costa de los 10. mrs. al millar, pueda llevar otro, ò otros Escrivanos, ante quien faga los arrendamientos por menor.

IV. — Que quando no se hicieren las Rentas ante el Escrivano dellas, el Arrendador, i el Escrivano den las posturas al Escrivano de Rentas, para que él pueda dâr las dichas copias.

*La misma lei 40 del Cuaderno.*

Mandamos que, si nuestro Recaudador Mayor por falta de nuestro Escrivano Mayor de Rentas, ò de su Teniente oviere de hacer las rentas por menor por ante otro Escrivano, que en tal caso, así él, como el Escrivano que para ello tomare, i qualquier dellos sean tenudos, i obligados à dâr razon verdadera de todo lo que así ovieren fecho, al dicho nuestro Escrivano Mayor, i su Lugar-Teniente, luego en el día que se la pidieren, de las posturas, ò arrendamientos que ovieren passado, porque el dicho nuestro Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente pueda dâr copia cierta, i verdadera de todo lo que fuere fecho; el qual lo ponga, i asiente todo en la dicha copia, que así oviere de dâr à los nuestros Contadores Mayores, só pena de 5j. mrs. por qualquier cosa que faltaren de dâr, i entregar à los dichos nuestros Escrivanos Mayores, i sus Lugares-Tenientes, los quales sean para ellos.

V. — Que ningun Arrendador por mayor, quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros, de que no tuvieren recudimiento.

*Lei 54. del dicho Cuaderno de las Alcavalas.*

Ordenamos, i mandamos, que ningun Arrendador, ni Recaudador Mayor no pueda dâr, ni otorgar prometido en las Rentas de su Partido, que ficiere por menor, para el año, ò años venideros, de que no tuvieren recudimiento, segun se contiene en las leyes del título de los prometidos.

VI. — Que si en un Partido oviere muchos Arrendadores por mayor, cómo puedan dividir, i hacer las Rentas Reales por menor.

*Lei 59. del dicho Cuaderno de las Alcavalas.*

Porque la dilacion de hacer los Arrendadores mayores de las rentas por menor nos es mucho perjudicial, mandamos que en el Partido, dò oviere muchos Arrendadores por mayor, que todos ellos, ò los que dellos se quisieren ayuntar, puedan poner en almoneda pública las rentas de su Partido por menor, cada renta entera sobre sí, i no por partes, requiriendo primeramente los otros Arrendadores, ò sus fadores, que en el tal Lugar se hallaren, que se junten con ellos; i si no lo quisieren facer, tomen consigo un Alcalde, i un Regidor, ò Jurado, i por ante el Escrivano de las Rentas hagan juramento que se avrán bien, i fielmente en ello; i hecho, fagan, i rematen las dichas rentas, i reciban las fianzas dellas: i si en cabeza de los Arrendadores, que no se quisieren juntar, estuviere el recudimiento, los dichos Oficiales de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, juntamente con los dichos Arrendadores mayores, que con ellos ficiere las tales rentas, puedan dâr los dichos recudimientos, i contentos de toda la dicha renta, que así ovieren rematado; i los arrendamientos, que desta manera se hicieren, sean validos, como si por todos se otorgassen.

VII. — Que el que traspasare en otro la Renta por menor, quede obligado, hasta que los Arrendadores mayores se contenten de fianzas de la persona en quien se hiciere el traspaso.

*Los mismos en la lei 60. del dicho Cuaderno.*

Por quanto tenemos dispuesto, i mandado en los arrendamientos por mayor que, si algun Arrendador mayor traspasare en otro alguna renta, quede todavía obligado por la tal renta, hasta que aquel, en quien se traspasò contente de fianzas à satisfaccion de nuestros Contadores; es nuestra merced que todo lo contenido en la lei, que cerca desto habla, se guarde, i aya lugar en los Arrendadores menores, que traspasaren las rentas, que arrendaren en otros, los quales han de quedar obligados, hasta que los Arrendadores mayores se contenten de las fianzas, que dieren las personas en quien se hicieren los traspasos.

VIII. — Que pone las fianzas que han de dâr los Arrendadores por menor à los Arrendadores por mayor.

*Los mismos en la lei 64. del dicho Cuaderno.*

Porque los Arrendadores mayores, i las otras personas que por nuestro mandado ovieren de hacer, i arrendar por menor las rentas de algun Partido, Villa, ò Lugar sepan como las han de hacer, i los Arrendadores menores sepan lo que han de cumplir; mandamos que los Arrendadores menores, que pusieren en precio qualquier rentas menores, de las que son à cargo de los nuestros Arrendadores mayores, ò las pujaren, sean tenudos de dâr buenas fianzas luego que las pusieren, ò pujaren al Arrendador mayor de 150. mrs. al millar de lo que montare todo el cuerpo de la renta, de bienes raíces de hombres llanos, i abonados; i despues que fuere rematada de todo remate, sean obligados à dâr las dichas fianzas hasta el cumplimiento de la mitad de todo el precio de la renta; i si demandare que le dè fieltad della antes del dicho postrimero remate, que aya de dâr las dichas fianzas à cumplimiento de la mitad de la dicha quantia en que la pusieron en precio, ò la pujaren; pero que en las rentas del pescado, i aver de peso, i ferias de nuestros Reinos, i en los mercados de Medina del Campo, que den fianzas de las dos tercias partes de las dichas rentas, i que todas las dichas fianzas sean de hombres llanos, i abonados, i quantiosos, à pagamiento del Recaudador, i Arrendador mayor, ò Receptor que oviere de recibir las dichas fianzas; i que sean del Arzobispado, ò Obispado, ò Merindad, ò Sacada, ò Arcedianazgo, ò Partido dò fuere la tal renta, i no de otras partes; i que las ayari de dâr, i den dentro de diez dias despues del dicho remate postrimero, ò al tiempo que le dieren las dichas fieltades.

IX. — Que el Arrendador menor, que no diere fianzas conforme à la lei passada, pierda el prometido, i la parte de pujas que oviere ganado.

*La misma lei 64. del Cuaderno.*

Mandamos que los Arrendadores menores, que no dieren las fianzas à los términos en la lei antes desta

señalados, pierdan el prometido, que le oviere seido otorgado con la dicha renta, i qualquier quarta parte de pujas, que aya ganado, ò ganare; i no les pueda ser librado lo uno, ni lo otro.

X. — Que, quando el Arrendador menor no contentare de fianzas, pueda el Arrendador mayor tomar para sí la renta, ò bolverla al almoneda en cierta forma.

*La misma lei 64. del Cuaderno.*

Demàs de la pena contenida en la lei antes desta contra el Arrendador menor, que no afianzare en el tiempo, que es obligado, mandamos que el nuestro Recaudador mayor, que hiciere las rentas por menor, pueda tomallas para sí, si viere que le cumple: i tambien lo pueda hacer el nuestro Receptor, que por nuestro mandado ficiere las dichas rentas por menor por falta de Arrendador mayor, i si esto no quisieren, las puedan tornar al almoneda, la qual hagan en la cabeza del Partido, si fuere Lugar, donde ai un cuerpo de renta, i si oviere miembros de rentas, en el Lugar dò fuere la renta, sin requerir al Arrendador, en quien esto estuviere, no mudando las condiciones, con que primeramente estaba arrendado, en perjuicio del dicho Arrendador, por cuya culpa se torna al almoneda: i den de prometido à quien la pusiere en precio, lo que ellos entendieren que se debe dâr; guardando en todo lo contenido en la lei, que habla cerca de los prometidos; i trayendo la tal renta en almoneda, sobre el precio, en que fuere puesta, à lo menos tres dias, i rematandola en quien mas diere por ella; i la quiebra, i menoscabo que en ella oviere, se cobre del dicho Arrendador, contra quien se ficiere, i de sus fiadores, i de sus bienes.

XI. — Que declara particularmente como se ha de hacer el torno en la renta por menor, por no se aver afianzado, i si valdrán las iguales hechas por el primer ponedor.

*La misma lei 64. del Cuaderno.*

Mandamos que, si en la renta, en quien viene quiebra por no afianzalla el Arrendador menor, ovo otro primero ponedor, ò otros pujadores, i el dicho Recaudador, ò Arrendador mayor, ò Receptor quisiere facer torno de la tal renta de un Arrendador, ò pujador en otro, comenzando desde el postrero sucesivamente fasta el primero ponedor de la dicha renta, que lo pueda facer dentro de diez dias, i no despues, i que tenga término cada Arrendador, en quien fuere tornada, de diez dias, para la contentar de la mitad de fianzas, desde el día que le fuere tornada; i si no lo ficiere, que quede fecha quiebra contra él, sin otro Auto, ni diligencia, de la quantia que pujò, i se cobre la tal quiebra de cada uno de aquellos, contra quien fuere fecha, i de sus fiadores, passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada, en los quales debia contentar de fianzas el tal Arrendador, i pujador de la tal dicha renta, segun dicho es: i que el tal torno, ò tornos se faga en pública almoneda por ante el nuestro Escrivano de rentas del tal Partido, i su Lugar-Teniente, i por Pregonero; i fechos los dichos tornos, los Arrendadores, i or